REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 40 03 **051 2023 133 00**

Teniendo en cuenta que el pagaré y escritura pública aportado como base de la ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que al respecto disciplina el canon 422 del C. G. P., y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en las preceptivas 90 y 468.1 *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **menor** cuantía a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A,** contra **LUIS FERNANDO RAMOS MOLINA** a quienes se les ordena que paguen a la entidad ejecutante, y dentro del término de 5 días, las cantidades líquidas de dinero que a continuación se indican:

1. $**96.305.777,20** por concepto de saldo de capital insoluto del pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima legal permitido, y de la forma estipulada en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. $3.548.254,77 por concepto de los intereses remuneratorios pactados durante el plazo liquidados a la tasa de **9,30% EA.**

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Se decreta el embargo y secuestro del inmueble(s) hipotecado(s) objeto(s) de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

Para que se efectivice la medida cautelar aquí ordenada deberá la Secretaría del Juzgado expedir a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia dirigida al archivo del Registrador de Instrumentos Públicos

correspondiente -parágrafo 1º del artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 2012-, en aras que proceda a lo de su cargo.

Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro aquí decretado (artículo 601 C. G. P.).

La parte actora deberá notificar este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y ss del pluricitado código.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda en los términos que dispone el artículo 91 *ej*.

Se advierte al extremo demandado que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de 10 días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del mentado código, mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *cfr.*

Se reconoce personería a la abogada ***FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ*** como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5932397ab7260acacbd1b032b0152b56648bb9e1debd4437f69f2dabdd2bad5c**
Documento generado en 16/03/2023 04:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica